

## AUTO N. 03428

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, realizó visita técnica e día 13 de noviembre de 2020 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PIZZA JUANES PJ**, con matrícula mercantil No. 3170506, de propiedad del señor **LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.006.409, ubicado en la calle 1B No. 52B - 09 barrio La Camelia localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 07969 del 22 de julio de 2021** y en el cual se estableció lo siguiente:

##### “(…) 1. OBJETIVO.

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento PIZZA'S JUANES propiedad del señor LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 1 B No. 52 B – 09 del barrio La Camelia, de la localidad de Puente Aranda, en atención a la siguiente información:*

*Mediante radicado No. 2020ER114374 del 14/08/2020, se recibe derecho de petición, en el cual se solicita realizar visita de cumplimiento al establecimiento “PIZZERIA JUANES” ubicado en la Calle 1 B No. 52 – 29, con la finalidad de verificar si con la actividad que se desarrolla allí se genera contaminación auditiva y atmosférica.*

**(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. El establecimiento PIZZA'S JUANES propiedad del señor LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento PIZZA'S JUANES propiedad del señor LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción, freído y horneado (Horno y freidora más plancha) cuenta con mecanismos de control que garantiza que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. El establecimiento PIZZA'S JUANES propiedad del señor LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción, freído y horneado (Horno y freidora más plancha), ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.4. El establecimiento PIZZA'S JUANES propiedad del señor LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes (horno y freidora más plancha) no poseen un ducto para descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, freído y horneado que favorezca la dispersión de las mismas.

(...)"

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03278 del 27 de septiembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.006.409, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PIZZA JUANES PJ**, con matrícula mercantil No. 3170506, ubicado en la calle 1B No. 52B - 09 barrio La Camelia localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y dispuso requerirle en los siguientes términos:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO.** – Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía 80.006.409, propietario del establecimiento PIZZA JUANES PJ propiedad del ubicada en la calle 1 B No. 52 B - 09, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción, freído y horneado (Horno y freidora más plancha), ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

- Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes (horno y freidora más plancha) no poseen un ducto para descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, freído y horneado que favorezca la dispersión de las mismas. Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica

realizada el día 13 de noviembre de 2020, acogida mediante el Concepto Técnico 07969 del 22 de julio del 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

**(...) ARTÍCULO SEGUNDO.** - REQUERIR al señor **LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía 80.006.409, en calidad de propietario del establecimiento **PIZZA JUANES PJ** propiedad del para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 07969 del 22 de julio del 2021, en los siguientes términos:

1. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en los procesos cocción, freído y horneado (horno y freidora más plancha), dicho sistema de extracción deberá estar conectado a un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.
2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que, el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2021EE221589 del 13 de octubre de 2021, al señor **LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.006.409, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PIZZA JUANES PJ**, con matrícula mercantil No. 3170506, con guía de la empresa 472 No. RA339887267CO, con fecha de entrega el 15 de octubre de 2021.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica de control el 12 de diciembre de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio **PIZZA JUANES PJ**, con matrícula mercantil No. 3170506, de propiedad del señor **LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.006.409, ubicado en la calle 1B No. 52B - 09 barrio La Camelia localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04228 del 20 de abril de 2023**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 04228 del 20 de abril de 2023**, evidenció lo siguiente:

### **Concepto Técnico No. 04228 del 20 de abril de 2023**

#### **"(...) 1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento PIZZA JUANES PJ propiedad del señor LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 1 B No. 52 B – 09 del barrio La Camelia de la localidad de Puente Aranda, así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 03278 del 27 de septiembre del 2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.*

*En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento PIZZA JUANES PJ propiedad del señor LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

#### **(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.**

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento PIZZA JUANES PJ propiedad del señor LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS se encuentra en un predio de tres (3) niveles, donde el primer nivel es utilizado para el desarrollo de la actividad económica, el segundo y tercer nivel es de uso residencial. El predio se ubica en una zona aparentemente comercial y residencial, así mismo, se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*En el primer nivel cerca a la puerta se encuentra un área sin confinar, allí se realizan los procesos de cocción, asado y freído de alimentos y horneado de pizza. Para ello disponen de una estufa industrial sin marca aparente, tiene una capacidad de seis (6) flautas y una frecuencia de operación de 10 horas/día de lunes a domingo, se encuentra cubierta por una campana con un sistema de extracción que durante la visita se encontraba en funcionamiento, dicho sistema dirige las emisiones a un ducto de sección cuadrada de 0.2 x 0-2 metros de diámetro y 8 metros de altura en acero inoxidable.*

*También se encuentra un horno tipo bandeja sin marca aparente tiene una capacidad de tres (3) flautas y una frecuencia de operación de 10 horas/día de lunes a domingo; se encuentra por una campana que conecta al ducto anteriormente mencionado, sin embargo, no posee sistema de extracción de emisiones atmosféricas.*

*Las fuentes anteriormente mencionadas utilizan gas natural como combustible y su consumo promedio es de 152 m<sup>3</sup> /mes.*

*Durante la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio sin embargo, se pueden presentar ya que durante la visita no se encontraban realizando actividades, además, no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.*

#### **(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO.**

*12.1. El establecimiento PIZZA JUANES PJ propiedad del señor LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

12.2. El establecimiento PIZZA JUANES PJ propiedad del señor LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS, cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, asado y freído de alimentos y horneado de pizza.

12.3. El establecimiento PIZZA JUANES PJ propiedad del a señor LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción, asado y freído de alimentos y horneado de pizza no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento PIZZA JUANES PJ propiedad del señor LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la Resolución 03278 del 27 de septiembre del 2021 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al expediente SDA-08-2021-2192 y el Concepto Técnico No. 07969 del 22 de julio del 2021.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, el señor LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS en calidad de representante legal del establecimiento PIZZA JUANES PJ, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de cocción, asado y freído de alimentos y horneado de pizza, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.5.2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores, gases y vapores generados en el proceso de horneado de pizza, dicho sistema deberá conectar al ducto de descarga.

12.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **- Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)*”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07969 del 22 de julio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 04228 del 20 de abril de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

##### **DEL CASO CONCRETO**

**RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

*“(…) **“ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

*(…)”*

**RESOLUCIÓN No. 909 de 05 de junio de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

*“(…) **“ARTÍCULO 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

*“(…) **“ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

*(…)”.*

Que, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07969 del 22 de julio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 04228 del 20 de abril de 2023**, del señor **LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.006.409 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PIZZA JUANES PJ**, con matrícula mercantil No.



3170506, ubicado en la calle 1B No. 52B - 09 barrio La Camelia localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá; presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción, freído y horneado (Horno y freidora más plancha), ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, así mismo, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes (horno y freidora más plancha) no poseen un ducto para descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, freído y horneado que favorezca la dispersión de las mismas, e incumplimiento, del artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción, asado y freído de alimentos y horneado de pizza no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.006.409 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PIZZA JUANES PJ**, con matrícula mercantil No. 3170506, ubicado en la calle 1B No. 52B - 09 barrio La Camelia localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos y en la medida preventiva.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

*“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.006.409 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PIZZA JUANES PJ**, con matrícula mercantil No. 3170506, ubicado en la calle 1B No. 52B - 09 barrio La Camelia localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS CARLOS CASTIBLANCO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.006.409 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PIZZA JUANES PJ**, con matrícula mercantil No. 3170506, en la Transversal 52C No. 1 - 31 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 07969 del 22 de julio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 04228 del 20 de abril de 2023**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2021-2192**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2021-2192*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON                      CPS:                      CONTRATO 20222023                      FECHA EJECUCIÓN:                      20/06/2023  
DE 2022

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO                      CPS:                      CONTRATO 2022-1133                      FECHA EJECUCIÓN:                      20/06/2023  
DE 2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      29/06/2023